

**Procede la reconvencción en los juicios de tercería,
cuando se ha ordinarizado la causa.**

Recurso de nulidad interpuesto por don Alfredo Travezán, en la causa que sigue con doña Teodosia Soldevilla, sobre tercería. — Procede de Junín.

SENTENCIA DE VISTA

Huancayo, 27 de mayo de 1943.

Vistos: con los pedidos que se separarán, y considerando que la ejecutante en su escrito de fojas 4, ha reconvenido, ejercitando la acción Pauliana, para anular los actos jurídicos de enagenación practicados por el actor en desmedro de sus derechos y expectativas: que esa acción reconvenicional procede dentro de esta tercería, que ha tenido por acuerdo tácito de las partes, la tramitación de juicio ordinario, ya que la restricción establecida por la Jurisprudencia practicada en diversas ejecutorias supremas como la de 8 de enero de 1928, y 14 de julio de 1942, se refiere a la modalidad sumaria de las tercerías: que en esta causa, después de haberse admitido y tramitado, la reconvencción en toda su amplitud, es decir la acción de nulidad sobre todos los contratos enumerados en dicho escrito, se ha omitido expresamente en la sentencia, el pronunciamiento sobre la acción relativa a la nulidad de los contratos sobre los bienes que no han sido

objeto del embargo, estimando que no tiene conexión con la acción principal; que la reconvencción, dentro de nuestro sistema procesal no se limita a oponerse como una compensación de obligaciones, o como una acción convergente al mismo objeto de la demanda, sino que se puede ejercitar en forma amplia todas las acciones compatibles con el procedimiento; que este principio no puede sufrir una excepción en el juicio de tercería en su fase ordinaria, en que cabe la mayor amplitud de trámites; que la omisión anotada acarrea nulidad a la sentencia por lo previsto en el inciso 10º del artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles: DECLARARON INSUBSISTENTE la sentencia de fojas 159 vuelta su fecha 17 de abril de 1942, por la que se declara fundada la demanda de tercería excluyente de dominio de fojas 3: MANDARON que el Juez expida nueva resolución, pronunciándose sobre los extremos de la reconvencción, a cuyo efecto los devolvieron.

Macedo. — Cossio. — Diez Canseco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina que no hay nulidad en la resolución recurrida por don Alfredo Travezán.

Lima, 23 de junio de 1944.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de junio de 1944.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas 236, su fecha 27 de mayo de 1943, que declara insubsistente la sentencia de fojas 42 y manda que el Juez expida nuevo fallo pronunciándose sobre todos los extremos de la reconvencción deducida por doña Teodosia Soldevilla de Travezán; y los devolvieron.

**Portocarrero. — Ballón. — Pastor. — Benavides
Canseco. — Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1086 de 1943.
